

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; MARZO CATORCE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-----

---V I S T O S: Los Autos del juicio laboral cuyo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Laboral, juicio promovido por [REDACTED] en contra de la Fuente de Trabajo ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ENTRE LAS CALLES PASEO DE LAS PALMAS Y LIBRAMIENTO LUIS DONALDO COLOSIO, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, en la persona que resultara ser su Representante Legal. (aclaración de domicilio fojas 12 de autos). Proyecto que se formula bajo los siguientes: -----



----- R E S U L T A N D O S -----

---1.- Con fecha 14 de Diciembre del 2012, la trabajadora actora [REDACTED] presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la Fuente de Trabajo en líneas antes indicada, reclamándole por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION inmediata a su trabajo, SALARIOS RETENIDOS del 01 al 15 de mes y año indicados, SALARIOS VENCIDOS, y en caso de no ser aceptada la reinstalación se reclama el pago de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGUEDAD, SALARIOS VENCIDOS, BONO ANUAL, APORTACIONES A PENSIONES DEL ESTADO, Y POR LA EXHIBICION EN JUICIO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES ANTE EL IMSS, SAR E INFONAVIT. Fundando su demanda en la siguiente relación de hechos: Que con fecha 01 de Enero del 2010 ingreso a laborar para la demandada,

habiendo sido contratada por tiempo indeterminado por la LIC.

[REDACTED] quien se ostentaba como presidenta del SISTEMA DIF, para que desempeñara la actividad de secretaria ejecutiva del consejo municipal de la Familia, que tenía como horario de labores de las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, descansando dos días a la semana, siendo éstos los sábados y domingos, que devengaba como salario la cantidad de \$19,812.30 pesos mensuales y que con fecha 15 de Octubre del 2012 fue despedida injustificadamente de su trabajo. -----

---2.- Con fecha 10 de Diciembre del 2012, esta H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio laboral, ordenando notificar a las partes, y practicar el emplazamiento a la demandada, así mismo señalando fecha para que tuviere verificativo la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. -----

---3.- Con fecha 24 de Junio del 2013, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, que prevé el artículo 873 de la Ley Laboral, en la cual comparecieron la trabajadora actora [REDACTED]

[REDACTED] acompañada de su apoderada la Licenciada [REDACTED] y por la fuente de Trabajo demandada compareció el Licenciado [REDACTED] quien exhibió la documentación necesaria para que éste Tribunal le reconociera la personalidad y personería en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la misma la parte actora ratificó su demanda, y a la demandada se le tuvo dando contestación en forma escrita, oponiendo sus excepciones y defensas, asimismo se tuvo a la actora interponiendo INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERIA,

100

por lo que se le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento y se celebró audiencia INCIDENTAL en términos del numeral 763 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez que fueron oídas las partes, se reservaron los autos para dictar la interlocutoria respectiva, misma que se resolvió con fecha 03 de Marzo del 2014, la cual se declaró improcedente y se ordenó continuar con el procedimiento, por lo que se cerró la etapa y con fecha 29 de Abril del 2014, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia que prevé el numeral 873 de la Ley de la Materia, dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS en la cual se tuvo a la parte actora por perdido el derecho de ofrecer pruebas ya que no compareció a la etapa respectiva, y a la demandada se le tuvo ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y este Tribunal admitió las que encontró ajustadas a derecho, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS dentro de la misma, se señalaron diversas fechas para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandada y con fecha 27 de Octubre del 2014 tuvo verificativo el desahogo de las pruebas restantes admitidas a las partes, levantándose certificación por el C. SECRETARIO de ésta H. Junta en el sentido de que no existían pruebas por desahogar ni diligencias que practicar, y una vez que fue levantada dicha certificación se cerró la etapa de Desahogo de Pruebas y se abrió el PERIODO DE ALEGATOS y dentro del mismo se le concedió a las partes un término común de 3 días para que alegaran y en virtud de que no alegaron se cerró el periodo de instrucción y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se turnaron los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, bajo los siguientes:-----
-----**CONSIDERANDOS**-----
---I.- Esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 527, 700,

109

la trabajadora se encontraba realizando sus labores en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal de la Familia, ubicado en edificio diverso que se localiza en la parte posterior del Edificio u oficinas centrales de la demandada, hubiera sido abordada por el C. [REDACTED] en su calidad de Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y Jefe de Jurídico del DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, y que le hubiera informado de manera textual y sin rodeos lo siguiente: "QUE POR INDICACIONES DE LA LIC. [REDACTED]

[REDACTED] PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, A PARTIR DE ESE DIA SU PUESTO SERIA OCUPADO POR EL ABOGADO [REDACTED] POR O QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA". Lo cierto es que la trabajadora actora el día 15 de Octubre del 2012, termino su jornada de trabajo como de costumbre y al día siguiente ya no se presentó a trabajar, es decir el día 16, 17, 18 y 19 de Octubre del año 2012, días laborables en los que no se presentó a trabajar tal y como se demostrará en su oportunidad, cabe señalar que resulta oscuro lo aseverado por la parte actora, toda vez que no señala el lugar exacto en el cual se practicó el supuesto despido a la trabajadora actora, sino que únicamente refiere" *...que se encontraba realizando sus labores en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal de la Familia, ubicado en edificio diverso que se localiza en la parte posterior del Edificio u oficinas centrales de la demandada..*", de lo cual se desprende que la actora no señala el lugar exacto en el cual se practicó el supuesto despido que alude en su escrito de demanda, por lo que al ser omiso en señalar el lugar exacto en la cual supuestamente el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] realizó el supuesto despido, deja a mi representada en completo estado de indefensión, no obstante lo anterior, no hace una narración de hechos en la forma en como dice sucedió el despido injustificado del que se duele, por lo que al carecer el hecho que se contesta de los requisitos mínimos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que señala el tiempo y el modo, pero no señalar el lugar exacto en el que

sucedieron los hechos del supuesto despido injustificado que se le imputa a mi representada. Con lo anterior, se acredita a cabalidad la falta de fundamento en la demanda, en virtud, de que el actor debe expresar en su escrito de demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, por lo que ésta autoridad laboral deberá en su oportunidad declarar la inexistencia del supuesto despido por las oscuridades y omisiones que se desprenden del escrito de demanda de la trabajadora actora. -----

---En esos términos quedó entablada la litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, en primer término se procede a analizar la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD que plantea la demandada respecto de la acción del hecho del despido, argumentando que la parte actora NO señala el lugar exacto en el que dice haber sido despedida, excepción la cual se declara improcedente ya que contrario a lo que indica la demandada, la actora si precisa de manera detallada el lugar donde dice haber sido despedida, puesto que refiere lo siguiente: "...EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA FAMILIA UBICADO EN EDIFICIO DIVERSO QUE SE LOCALIZA EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO U OFICINAS CENTRALES DE LA DEMANDADA.." luego entonces, este Tribunal considera que NO se le deja en estado de indefensión a la demandada a fin de que pueda excepcionarse en relación a dicha acción de despido, lo que conlleva a que la excepción que plantea sea improcedente, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: **OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho

110
ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace del tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. A.D. 312/89 A.D. 140/90 A.D. 173/90 A.D. 209/90 A.D. 91/91 Apéndice al semanario judicial de la federación de 1917-1995. Tomo V. Parte TCC. Tesis 806. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 553. ---Por lo anterior se reitera la excepción de oscuridad es improcedente. Ahora bien, en virtud de que la demandada niega el despido y se excepciona manifestando que la actora es quien a partir del día 15 de Octubre del 2012 ella fue quien dejó de presentarse a laborar en los días subsecuentes como lo son el 16, 17, 18 y 19, por tanto, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba para acreditar sus excepciones, por lo que se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte siendo las siguientes: **CONFESIONAL**. a cargo de la actora misma que se desahogó con fecha 24 de junio del 2014 la que vista y analizada la misma no le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas. **-TESTIMONIAL**. A cargo de los CC. [REDACTED]

Y [REDACTED] misma que no le beneficia en virtud de que con fecha 27 de Octubre del 2014 se le declaró por desierta dicha probanza. -----

-INSPECCION OCULAR. consistente en la diligencia de inspección que realizó el C. SECRETARIO de éste Tribunal respecto de los siguientes documentos: LIBROS CONTABLES DE LA DEMANDADA, RECIBOS DE NOMINA, RECIBOS DE PAGOS DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, BITACORAS DE ASISTENCIA, TARJETAS CHECADORA, exclusivamente de la trabajadora, ya que así se ofreció dicho medio de prueba. Probanza la cual se desahogó en fecha 06 de Junio del 2014, en la que el C. SECRETARIO dio fe de la exhibición de los siguientes documentos: TENGO A

LA VISTA UNA HOJA TAMAÑO CARTA POR UNA DE SUS CARAS, CORRESPONDIENTE AL REPORTE NOMINA QUINCENAL DEL PERIODO 6 DEL 16 AL 31 DE MARZO DEL 2012, DONDE APARECE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, REGISTRO PATRONAL 120-00000-00-0 RFC 8DI-850412-B24, DONDE APARECE LA TRABAJADORA ACTORA [REDACTED]

[REDACTED] SU RUBRICA, SUS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DESTACANDOSE EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES." --Probanza la cual NO le beneficia a la parte demandada para acreditar que la actora ya no siguió laborando con posterioridad al día 15 de Octubre del 2012, puesto que únicamente se exhibió un comprobante de pago de vacaciones y prima vacacional del mes de marzo del 2012, ~~mas no exhibió los documentos que la propia demandada al ofrecer la prueba dijo que los exhibiría, de ahí, que la prueba idónea para acreditar en todo caso que la actora abandonó su trabajo serían precisamente las BITACORAS DE ASISTENCIA que argumentó la demandada las exhibiría en la diligencia en mención, por consiguiente, ésta prueba no le beneficia respecto de la acción principal. - - -~~

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanzas las cuales no le benefician al oferente de la prueba en virtud de que no existen actuaciones, ni presenciones legales ni humanas que tiendan a beneficiar a los intereses de la parte demandada. Por lo anterior y al no apreciarse de los elementos de convicción que ofreció la parte demandada, alguno que acreditará el abandono de trabajo o bien la inexistencia del despido, en consecuencia es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la Fuente de Trabajo demandada denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, para que **REINSTALE** a sus labores a la actora [REDACTED] y al pago de los SALARIOS CAIDOS desde la fecha del injustificado despido y hasta por un período máximo de doce meses en términos del

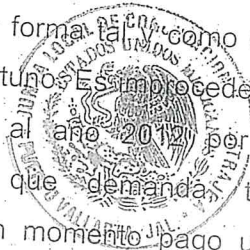
numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que éste juicio se inició conforme a la reforma de la Ley Federal del Trabajo iniciada 01 de Diciembre del 2012. Asimismo y solo para el caso de negarse la demandada a reinstalar a la actora se le condena al pago de la cantidad de \$59,436.90 pesos por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, al pago de la cantidad de \$3,899.28 pesos por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ésta última en los términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo y al pago de la cantidad de \$36,322.55 pesos por concepto de VEINTE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, esto es así, porque tal y como lo dispone el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo que dice: LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CONSISTIRAN SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRA EN VEINTE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS..” luego entonces, dado que la trabajadora actora ha acreditado en actuaciones, que efectivamente fue contratada por tiempo indeterminado, puesto que la demandada no negó dicho hecho al contestar la demanda luego entonces, se condenó a la demandada a que reinstale a la actora, de ahí que, de conformidad con el numeral 49 de la Ley Federal del Trabajo que dice: EL PATRON QUEDARA EXIMIDO DE LA OBLIGACION DE REINSTALAR AL TRABAJADOR, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 50..” En base a dicha fundamentación, se concluye que si es procedente la reclamación del pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, solo en el caso de que la demandada se negare a reinstalar a la actora. A lo anterior tiene aplicación también la siguiente tesis cuyo texto literal se desprende: INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los

artículos 123 fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no dispone que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50 fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación, únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 42 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñado su trabajo". Octava Epoca. Registro 207990, instancia. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación, tomo IV. Primera Parte. Julio-diciembre de 1989. Materia: Laboral. Tesis 4a./J. 15XII/89. Pág. 333. --Por todo lo anteriormente expuesto se reitera si es procedente la reclamación del pago de veinte días de salario y únicamente se condena para el caso de que la demandada se negare a reinstalar a la actora. -----

---IV.- Reclama la trabajadora actora por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, Y AGUINALDO por todo el tiempo laborado, AGUINALDO correspondiente al año 2012, por el pago de BONO ANUAL consistente en el pago de quince días de su salario íntegro, por el pago de APORTACIONES QUINCENALES que la demandada tiene la obligación de enterar al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; Y POR LA EXHIBICION EN EL JUICIO DE LOS COMPROBANTES RELATIVOS AL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ANTE EL IMSS, SAR E INFONAVIT.

---A lo anterior la Fuente de Trabajo demandada produce contestación de la siguiente forma: Es improcedente el pag de

vacaciones y prima vacacional a la trabajadora por el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que le fueron pagadas en tiempo y forma, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior desde este momento interpongo la excepción de prescripción para reclamar de mi representada el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que conforme a los numerales 105, 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo y sus demás relativos y aplicables de ambas legislaciones, las acciones de trabajo, prescriben en un año, por lo que en ese orden de ideas de declararse improcedente la prestación que se contesta. Es improcedente el pago de aguinaldo que reclama la actora, toda vez que le fue pagado lo correspondiente a dicha prestación en tiempo y forma tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de bono anual correspondiente al año 2012 por el monto de una quincena de salario que demanda, toda vez que mi representada en ningún momento pago u ofreció el referido bono a la trabajadora actora durante el tiempo que duró la relación laboral. Es improcedente el pago de las aportaciones quincenales al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO que demanda, toda vez que las obligaciones de los trabajadores actores no pueden subrogarse a mi representada, asimismo manifiesto que la trabajadora actora en ningún momento se le despidió de su trabajo justificada o injustificadamente, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Es improcedente lo solicitado por la actora en la prestación que se reclama para solicitar de mi representada la exhibición de las constancias de aportaciones que mi representada hubiere hecho ante el INFONAVIT, IMSS Y FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO en virtud de que como servidor público durante todo el tiempo que duró la relación laboral con mi representada, la trabajadora gozo en todo momento de los servicios asistenciales que otorga la



12

Dirección de Pensiones del Estado en los términos establecidos en la Ley de la Materia lo anterior de conformidad con el artículo 54 bis-2, 54 bis-3, 54 bis-4 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que es improcedente lo reclamado por la actora por las razones antes expuesta. -----

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, en primer término se procede a analizar la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** planteada por la parte demandada en cuanto a las reclamaciones de Vacaciones y Prima Vacacional; en primer término se hace necesario aclarar que la prescripción de un año tratándose de Vacaciones y Prima Vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, (Artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo) de ahí, que la excepción de prescripción en cuanto a las Vacaciones y Prima Vacacional es **procedente** para el reclamo de éstas prestaciones del período comprendido del 01 de Enero del 2010 al 01 de Enero del 2011, puesto que éste último período debió haberse reclamado antes del día 01 de Julio del 2012, y su demanda la presentó con fecha posterior, por tanto se encuentran prescritas, en términos del numeral 516 de la Ley Federal del trabajo, por consiguiente resulta procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, de pagar a la actora [REDACTED] de lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de Enero del 2010 al 01 de Enero del 2011, por virtud de que dichas reclamaciones se encuentran prescritas.-----

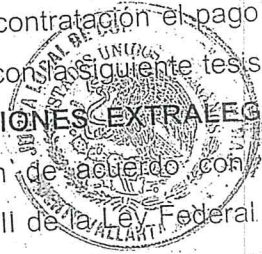
--Por lo que respecta a las demás prestaciones que aún no se encuentran prescritas, así como a las demás reclamadas por el

113

actor, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde a la demandada, y del estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por la misma, se tiene que con la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora, misma que se desahogó en fecha 24 de junio del 2014 y ésta el responder a la posición número 2 y 3 que dice: 2. QUE DIGA LA **ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA, LO CORRESPONDIENTE A VACACIONES DEL AÑO 2010, 2011 Y 2012 EN SU PARTE PROPORCIONAL.** Contestó: NO ES CIERTO, ACLARANDO QUE 2010 Y 2011 TODO ESTUVO CUBIERTO Y EL AÑO 2012 NO. A la posición 3. QUE DIGA LA **ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA, LO CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2010, 2011 Y 2012 EN SU PARTE PROPORCIONAL.** Contestó: NO ES CIERTO, ACLARANDO QUE 2010 Y 2011 TODO ESTUVO CUBIERTO Y EL AÑO 2012 NO. ---Dicha confesión expresa no tiene prueba en contrario que la desvirtue, por tanto, se le otorga valor probatorio alguno. Y no habiendo más pruebas ofrecidas por la demandada con las que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, es procedente primeramente **ABSOLVER** a la demandada de pagar a la actora lo correspondiente a **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** también del período del 01 de Enero del 2011 al 01 de Enero del 2012, y es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada para que pague a la actora lo correspondiente a la cantidad de \$4,953.07 pesos por concepto de **VACACIONES** y la cantidad de \$1,238.26 pesos por concepto de **PRIMA VACACIONAL** estas dos prestaciones correspondientes al período del 01 de Enero del 2012 al 15 de Octubre del 2012, asimismo al pago de la cantidad de \$8,255.12 pesos por concepto de **AGUINALDO** en su parte proporcional al año 2012, ya que es el único período que reclama. Asimismo se **CONDENA** a la demandada al pago de

las aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INFONAVIT Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ya que con ninguna de las pruebas que aportó acreditó haber enterado las mismas a las instituciones, por lo que ahora se le condena para que las cubra por el período laborado por la actora, debiendo de enterar las mismas ante las referidas instituciones. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. -----

---Por lo que respecta al BONO ANUAL que reclama la actora en su inciso J) del capítulo de prestaciones de su demanda, toda vez que la demandada al dar contestación a dicha prestación se excepcionó negando que a la actora se le otorgará dentro de su contratación el pago de algún bono, por tanto, de conformidad con la siguiente tesis cuyo texto literal se desprende: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuanto exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la Ley sino en el acuerdo de voluntades teñido en el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar. A.D. 443/92. A.D. 625/92 A.D. 677/92 A.D. 43/93 A.D. 302/93. Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo V, parte TCC. Tesis 841. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 581. ---En base a lo anteriormente expuesto se reitera toda vez que la demanda niega que la



114
actora hubiese recibido alguna prestación por concepto de bono anual, la carga de la prueba es para la parte actora, y toda vez que la misma no compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ello, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la fuente de trabajo demandada de pagar a la trabajadora actora lo correspondiente al pago de quince días por concepto de BONO ANUAL, lo anterior por los motivos ya expuestos. -----

--Para el pago de las prestaciones a que se condenó a pagar a la demandada, deberá de tomarse en cuenta como base salarial la cantidad de **\$19,812.30 pesos MENSUALES**, que manifiesto la actora devengaba y que la demandada no controvertió al dar contestación a la demanda. -----

--Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos del 1 al 10, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 883 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y es de resolverse y se resuelve en base a las siguientes:-----

PROPOSICIONES

--PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones; y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

--SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ENTRE LAS CALLES PASEO DE LAS PALMAS Y LIBRAMIENTO LUIS DONALDO COLOSIO, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, para que **REINSTALE** a sus labores a la actora, [REDACTED]

[REDACTED] así como el pago de **SALARIOS CAIDOS** y en caso de que la demandada se negare a reinstalarla se le condena al pago de la **INDEMNIZACION**

CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, asimismo se **CONDENA** al pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL del periodo del 01 de Enero del 2012 al 15 de Octubre del 2012, AGUINALDO del año 2012 y al pago de las aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INFONAVIT Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, de todo el tiempo laborado, lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución. --

--TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ENTRE LAS CALLES PASEO DE LAS PALMAS Y LIBRAMIENTO, LUIS DONALDO COLOSIO, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, de pagar a la actora [REDACTED] de lo

correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del periodo del 01 de Enero del 2010 al 01 de Enero del 2012; y del pago del BONO ANUAL que reclama, lo anterior por los motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución. ---

---SE CONCEDE A LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA A LA PRESENTE RESOLUCION A PARTIR DE SU NOTIFICACION, EN TERMINOS DEL NUMERAL 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ---

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

---A LA ACTORA en su domicilio procesal ubicado en EL NUMERO [REDACTED] EN ESTA

CIUDAD. (fojas 35 de autos). ---

---A LA DEMANDADA en el domicilio procesal ubicado en

EN

115

ESTA CIUDAD. -----
--ASI FORMULO PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA
DE LAUDO LA C. PRESIDENTE AUXILIAR PARA SU
VOTACIÓN Y APROBACIÓN POR LOS INTEGRANTES DE
ESTA H. JUNTA. -----

LIC. ERICKA GRIJALDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR



LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
SECRETARIO

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA-MOLINA
REPRESENTANTE PATRONAL

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 1671/2012-D

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA UNIDAD PUERTO
VALLARTA, JALISCO

PUERTO VALLARTA, JALISCO A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECISEIS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 14 de Marzo del 2016 dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entregó físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 1671/2012-D

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA UNIDAD PUERTO
VALLARTA, JALISCO

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: NUEVE HORAS DEL DIA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.



LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL 1671/2012-D

ACTOR: [REDACTED]

V.S.

DEMANDADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA UNIDAD PUERTO
VALLARTA, JALISCO

PUERTO VALLARTA JALISCO, A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECISEIS

Siendo las Nueve horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. [REDACTED] Representante del Capital, LIC. [REDACTED] Representante Obrero, LIC. [REDACTED] Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 14 de Marzo del año 2016, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial, en consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la Sexta Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 14 de Marzo del 2016, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2016, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora la C. [REDACTED] en su domicilio procesal el ubicado en [REDACTED]

PUERTO VALLARTA JALISCO. Por conducto de su apoderado especial LIC. [REDACTED]

2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, en su domicilio procesal el ubicado en [REDACTED] PUERTO VALLARTA, JALISCO, Por conducto de su apoderado especial LIC. [REDACTED]



Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO

Presidente Especial.



LIC. CARLOS EFRAÍN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GADINA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

DEL EXPEDIENTE NUMERO 1671/2012-D, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LINEAMIENTO QUINCAGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA RELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAN SIDO ELIMINADOS DEL MISMO.

- 1.- SE TESTA NOMBRE.
- 2.- SE TESTA NOMBRE.
- 3.- SE TESTA NOMBRE.
- 4.- SE TESTA NOMBRE.
- 5.- SE TESTA NOMBRE.
- 6.- SE TESTA NOMBRE.
- 7.- SE TESTA NOMBRE.
- 8.- SE TESTA NOMBRE.
- 9.- SE TESTA NOMBRE.
- 10.- SE TESTA NOMBRE.
- 11.- SE TESTA NOMBRE.
- 12.- SE TESTA NOMBRE.
- 13.- SE TESTA NOMBRE.
- 14.- SE TESTA NOMBRE.
- 15.- SE TESTA NOMBRE.
- 16.- SE TESTA NOMBRE.
- 17.- SE TESTA NOMBRE.
- 18.- SE TESTA NOMBRE.
- 19.- SE TESTA NOMBRE.
- 20.- SE TESTA NOMBRE.
- 21.- SE TESTA NOMBRE.
- 22.- SE TESTA DOMICILIO.
- 23.- SE TESTA NOMBRE.
- 24.- SE TESTA NOMBRE.
- 25.- SE TESTA NOMBRE.
- 26.- SE TESTA NOMBRE.
- 27.- SE TESTA NOMBRE.
- 28.- SE TESTA NOMBRE.
- 29.- SE TESTA NOMBRE.
- 30.- SE TESTA DOMICILIO.



- 31.- SE TESTA NOMBRE.
- 32.- SE TESTA NOMBRE.
- 33.- SE TESTA DOMICILIO.
- 34.- SE TESTA NOMBRE.